

# ACORDADAS AÑO 2006

## Nº 7563 – 7584

### ACORDADA 7563 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA CUARTA Y QUINTA SECCIONES JUDICIALES DE DURAZNO

En Montevideo, a los tres días del mes de febrero de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS:**

estos autos caratulados: “Posibilidad de supresión de los Juzgados de Paz de 2ª Categoría y rurales”(Fa. 339/2004);

**CONSIDERANDO:**

I) que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003 la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, a fin de mejorar la distribución de los recursos disminuyendo las erogaciones que el Poder Judicial debe realizar para su funcionamiento;

II) que por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales;

III) que conforme a lo informado por la División Servicios Inspectivos, en el departamento de Durazno existe una situación que se encuentra comprendida dentro de los parámetros establecidos;

**ATENTO:**

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

**1°.-** Reorganizar el territorio jurisdiccional de la 5ª Sección judicial de Durazno, conformando una comunidad geográfica con la 4ª Sección judicial de dicho departamento

**2°.-** El Titular del Juzgado de Paz de la 4ª Sección de Durazno de Primera Categoría (Villa Carmen), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 5ª Sección de Segunda Categoría (San Jorge), como único titular de ambos Juzgados.-

**3°.-** Se tendrá presente lo establecido por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y actuaciones administrativas no jurisdiccionales.-

**4°.-** El Magistrado de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que perteneciera a dicha sección judicial, 2) deberá comunicarse con la División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

**5°.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.-

**6°.-** La presente Acordada regirá a partir del 15 de febrero de 2006, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que se opongan a ella.-

**7°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

**8°.-** Comuníquese.-

### ACORDADA 7564 – PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DATOS PERSONALES (INCLUIDOS LOS DATOS SENSIBLES) – Ver Acordada 7578

En Montevideo, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) la necesidad de adecuar la reglamentación referente al tratamiento de datos en el ámbito del Poder Judicial a la normativa vigente, a los avances tecnológicos y al estadio actual de la materia;

II) que en este sentido, resulta necesario buscar un equilibrio en la protección en el goce de los diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional que resultan involucrados con motivo de la creación y difusión de bases de datos, en particular, el derecho a la información y la tutela del derecho a la intimidad;

**ATENTO:**

a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 8, 72 y 332 de la Constitución Nacional;

## **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **RESUELVE:**

**1º.-** La presente Acordada tiene por objeto la protección integral de los datos personales - incluidos los datos sensibles -, asentados en bancos o bases de datos de carácter documental o jurisprudencial en todos los ámbitos del Poder Judicial y cualquiera sea el soporte que los contenga – papel o magnético -.-

**2º.-** Los datos personales que deberán ser protegidos mediante su ocultación son:

- nombres y apellidos
- documento de identidad
- registro único de contribuyentes
- nacionalidad
- estado civil
- nombre del o la cónyuge
- régimen patrimonial del matrimonio
- fecha de nacimiento
- domicilio y teléfono
- profesión u ocupación y domicilio respectivo
- datos identificatorios de bienes inmuebles o muebles
- datos de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción

**3º.-** Serán también suprimidos, salvo en aquellos casos en que se vinculen esencialmente a la cuestión litigiosa, los elementos que refieran a datos sensibles. A saber:

- origen racial o étnico
- preferencias políticas
- convicciones religiosas, filosóficas o morales
- afiliación sindical
- información referente a la salud o sexualidad

**4º.-** La enumeración contenida en los artículos precedentes no excluye la protección debida a otros datos incluidos en las previsiones de la Circular No. 11/2000 de fecha 26 de mayo del 2000.-

**5º.-** La protección resultante de esta Acordada comprende los datos referentes a las partes del proceso, terceros, testigos y toda otra persona que actúe en éste en calidad de auxiliar de la justicia.-

**6º.-** Para la remoción de los datos filiatorios se procederá a su sustitución por pares de letras tomadas del alfabeto (v. gr. AA, BB), y en caso de agotarse éstas, se recurrirá al empleo de tres de ellas (v. gr. AAA) o cuantas resulte necesario; manteniéndose en el caso de familiares la letra que representa el apellido (v. gr. BA, CA). Debiendo cuidarse en cada caso de no emplear letras que coincidan con las iniciales respectivas.-

**7º.-** En las dependencias del Poder Judicial en que existan bases o bancos de datos deberá guardarse un respaldo con el texto de la sentencia o documento original en soporte magnético, que será de uso interno.-

**8º.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Acordada, la protección de los datos personales se aplicará a todas las materias. Los datos personales ya existentes en las bases o bancos de datos jurisprudenciales o administrativos deberán ajustarse a ésta dentro del plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la misma. En el caso de ficheros y tratamientos no automatizados, su adecuación a la presente Acordada deberá cumplirse en el plazo de cinco años a contar desde el día 1º de febrero del 2006.-

**9º.-** Comuníquese.-

---

### **ACORDADA 7565 – USO DE FORMULARIOS PARA REGISTRAR RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL ADOPTADAS TELEFÓNICAMENTE Y RECIBIDAS EN LOS TURNOS**

En Montevideo, a los trece días del mes de marzo de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

#### **DIJO:**

#### **VISTOS:**

**I)** lo dispuesto por resolución n° 163/05/9 de esta Corporación, por la que se aprobaron los formularios diseñados por el grupo de trabajo oportunamente designado, para uniformizar y normalizar el registro de resoluciones adoptadas con relación a las comunicaciones telefónicas recibidas durante el turno por los señores Magistrados con competencia penal en el departamento de Montevideo y la designación por la misma providencia de comisiones integradas por Magistrados y técnicos para adoptar similar solución en las materias de Familia especializada, Aduana, Faltas y Adolescentes;

**II)** que las comisiones designadas de las diferentes materias procedieron a confeccionar los formularios respectivos así como a sugerir la forma de su conservación, teniendo en cuenta las características de cada una de ellas, y, en algunos casos, la práctica establecida en cada Sede;

**CONSIDERANDO:**

I) que las resoluciones que adoptan los Señores Magistrados en forma telefónica durante el turno afectan en muchos casos bienes jurídicos de primer orden y que su registro en forma uniforme en todas las sedes permitirá contar con la documentación oficial que le corresponde, redundando en una mejora en la gestión de los tribunales;

II) que las comisiones de Magistrados y técnicos de las materias Penal, Aduana, Adolescentes, Familia Especializada y Faltas, como usuarios de los sistemas proyectados, procedieron a elaborar las plantillas correspondientes y a sugerir la forma de su conservación, teniendo en cuenta las características de cada una de ellas así como la práctica existente en algunas sedes;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Todas las resoluciones adoptadas por los señores Magistrados en forma telefónica durante los turnos en las materias Penal, Familia Especializada, Faltas, Adolescentes y Aduana en el departamento de Montevideo, deberán ser registradas y conservadas en cada Sede conforme lo consignado en el Instructivo adjunto.-

**2°.-** La presente resolución se aplicará a partir del día 1° de abril del año en curso en los juzgados mencionados y, a tales efectos, éstos deberán solicitar a la Dirección General los formularios correspondientes.-

**3°.-** Transcurridos noventa días de su aplicación, las respectivas comisiones de trabajo efectuarán una evaluación de la utilización de los nuevos formularios. A tales efectos, los señores magistrados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular sugerencias o propuestas sobre el diseño de los mismos, a efectos de su mejora o ajuste, para obtener una versión definitiva, así como respecto de su destino y conservación. Dichas sugerencias deberán ser enviadas a las Comisiones de trabajo de cada materia o a la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial.-

**4°.-** Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7566 - NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL – Modifica Acordada 7533**

En Montevideo, a los veinte días del mes de marzo de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS:**

I) que por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004 se aprobó el nuevo Reglamento Notarial;

II) que se presentó escrito ante esta Corporación por el cual se plantea, en lo sustancial, que el art. 25 de la citada Acordada crea o establece inhibiciones en el ámbito de la actuación notarial, excediendo la potestad reglamentaria que le confiere el art. 77 del Decreto Ley n° 1.421 de 31/12/1878 (Ley Orgánica Notarial) y además, se agrega qué, no respetando los casos preexistentes a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento Notarial. Así, la peticionante manifiesta que en su caso puntual, el inciso C) del expresado artículo 25 la perjudica por cuanto le prohíbe autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados en los que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad. Y expone diferentes ejemplos por los cuales en distintas leyes y en Acordadas reglamentarias anteriores o se respetaba la situación preexistente o se recomendaba la no intervención en actos del tenor de los hoy prohibidos;

III) que se solicitó informe a la Inspección General de Registros Notariales, el que luce agregado de fs. 149 a 153 vuelto, en el cual, luego de un exhaustivo estudio de los conceptos de inhibición e incompatibilidad, así como de las anteriores reglamentaciones, concluye en la necesidad de mantener la inhibición vigente. Expresa que no se crean inhibiciones sino que se recogen las existentes desde 1954, las que la Inspección General de Registros Notariales y la Asociación de Escribanos del Uruguay atendían como una causal de inhibición, no correspondiendo respetar derechos adquiridos que contravinieron la referida recomendación;

IV) que esta Corporación entiende que si bien el Decreto Ley n° 1.421 le confirió la facultad de reglamentarlo en cuanto expresa “El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente, en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 65”, ello no comprende la creación de nuevas prohibiciones por medio de Acordada, limitando derechos recogidos constitucionalmente, en el caso el derecho al trabajo (artículo 7 de la Carta), los cuales la propia Constitución se encarga de aclarar, solamente podrán ser disminuidos conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general;

V) ya esta Corporación, en oportunidad del dictado de la Acordada n° 7458, modificativa del art. 24 literal b) del Reglamento Notarial, fundamentaba “que las limitaciones a la libertad de trabajo consagrada constitucionalmente sólo pueden disponerse en virtud de un texto legal que establezca la proscripción en términos de inteligencia inequívoca y en mérito a razones de interés general (arts. 7, 10, 36 y 53 de la Carta Magna). Por otro lado, las normas legales que impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales debe interpretarse restrictivamente y a la interpretación evolutiva para ampliar los supuestos limitativos, sólo podrá recurrirse para proteger o tutelar con mayor amplitud el ejercicio de los derechos humanos fundamentales”;

VI) finalmente se debe recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 numeral 5) de la Ley n° 15.750 se confiere a la Suprema Corte de Justicia, además de sus competencias constitucionales, la de ejercer la policía de la profesión de Escribano, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad;

**ATENTO:** a lo expuesto;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

1°.- Modificar el literal c) del artículo 25 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“c) Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al Escribano y los actos secretos o reservados en que éste desconoce la voluntad del otorgante, los Escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia. Quedan también comprendidos en esta inhibición los testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado, demás miembros de su familia o de sus dependientes asalariados.”*

2°.- Incorporar al artículo 25 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, el siguiente inciso:

*“En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad.”*

3°.- Comuníquese.-”

---

## ACORDADA 7567 – COMUNIDAD GEOGRÁFICAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE FLORIDA DE 1° Y 2° TURNOS CON EL JUZGADO DE PAZ DE LA QUINTA SECCIÓN JUDICIAL DE FLORIDA -

En Montevideo, a los siete días del mes de abril de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Roberto Parga Lista – Presidente Interino -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

### DIJO:

### VISTOS:

estos autos caratulados: “Posibilidad de supresión de los Juzgados de Paz de 2ª Categoría y rurales”(Fa. 339/2004);

### CONSIDERANDO:

**I)** que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003 la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, haciendo efectiva en una primera etapa, la aplicación de lo dispuesto por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en los juzgados en ella determinados y con vigencia a partir de 1° de noviembre de 2003;

**II)** que por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada, se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales;

**III)** que se procederá, por lo tanto, a aplicar lo dispuesto por la norma citada, manteniéndose las actuales secciones judiciales, las que conformarán comunidades geográficas a cargo de un solo Magistrado;

### ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

1°.- Reorganizar los siguientes territorios jurisdiccionales en la forma y condiciones que se detallan a continuación:

### **DEPARTAMENTO DE FLORIDA**

El Magistrado del Juzgado de Paz Departamental de Florida que por turno corresponda, actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 5ª Sección (Mendoza Grande), como único titular de ambos Juzgados.-

2°.- Los mencionados Juzgados de Paz Departamentales quedan exonerados de intervenir en asuntos de competencia de urgencia penal y de familia y en materia laboral que correspondan a la sección limítrofe anexada. Dicha competencia será ejercida directamente por los Juzgados Letrados a cuya jurisdicción accedan.-

3°.- Se tendrá presente lo establecido por el art. 330 de la Ley n°16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

4°.- El Sr. Juez de Paz de la sección anexada: a) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que perteneciera a dicha sección judicial; b) deberá comunicarse con la División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

5°.- Se tendrá presente el instructivo hecho conocer por circular de Dirección General de los Servicios Administrativos n° 95/2004 de 25 de octubre de 2004.-

6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de la presente.-

7.- La presente Acordada registrará a partir del día 15 de mayo de 2006, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que se opongan a ella.-

8.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

9°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7568 - REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS- Ver Acordada 7503**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista y don Daniel Gutiérrez Proto, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

I) que por Acordada n° 7503 de 24 de diciembre de 2003 se aprobó el reglamento del régimen general de licencia para los señores Magistrados;

II) que se procederá a sustituir lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7, 16 y 18 del artículo 1° de la mencionada Acordada por el texto que sigue;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Sustitúyese lo dispuesto en los numerales 3, 5, 7 y 16 del artículo 1° de la Acordada n° 7503, por lo siguiente:

*3. Las licencias solicitadas por los Señores Ministros de Tribunal y demás Magistrados cuya Sede se encuentre en el departamento de Montevideo y las de los Señores Jueces Letrados del Interior del país serán concedidas, en caso de corresponder, por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, con intervención de la Prosecretaría Letrada, la que coordinará lo pertinente con Sección Licencias de División Recursos Humanos.*

*5. Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior podrán autorizar licencias que soliciten los Señores Jueces de Paz de su jurisdicción, con excepción de las previstas en el numeral 7 del artículo 1 del presente reglamento.*

*7. Las licencias especiales sin goce de sueldo deberán ser autorizadas en todos los casos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*16. Establécese la obligatoriedad para los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior de mantener actualizado el saldo de las licencias que otorgan a los Señores Magistrados. La Sección Licencias de División Recursos Humanos llevará un registro de las licencias reglamentarias que correspondan a todos los Señores Magistrados.*

2°.- Derógase el numeral 18 del artículo 1° de la Acordada n° 7503.-

3°.- La presente Acordada entrara en vigencia el 1° de mayo de 2006.-

4°.- Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7569 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCIÓN JUDICIAL DE CERRO LARGO**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS:**

estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 6ª sección judicial de Cerro Largo (Fraile Muerto);

**CONSIDERANDO:**

I) que por Ley n° 17.955 de 20 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial el día 24 de los mismos mes y año, se dispuso elevar a categoría de ciudad a la villa de Fraile Muerto, sita en la sexta sección judicial del departamento de Cerro Largo;

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, cuando un centro poblado sea declarado por ley como ciudad, el Juzgado respectivo pasará a tener la categoría de Juzgado de Paz de Ciudad;

**ATENTO:**

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 y 526 de la Ley n° 15.809;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Declarar que se ha operado la elevación de categoría, a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial del departamento de Cerro Largo, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley n° 17.955.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

3°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7570 – CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN, CHUY, DOLORES, PASO DE LOS TOROS, RIO BRANCO Y YOUNG DE SEGUNDO TURNO – Ver Acordadas 7586 y 7599**

En Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi – Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

**I)** que el artículo 380 de la Ley n° 17.930 creó seis cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

**II)** que en las localidades de Bella Unión, Chuy, Dolores, Paso de los Toros, Río Branco y Young, funcionan Juzgados Letrados con un sólo turno en cada una de ellas y con competencia que alcanza a todas las materias;

**III)** que esta Corporación, a fin de racionalizar el servicio de justicia, entiende imprescindible la asignación de los cargos creados a las mencionadas localidades, en un segundo turno;

**ATENTO:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art.239 num.2° de la Constitución de la República, el art. 55 nal. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 380 de la Ley n°17.930 de 19 de diciembre de 2005;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.- Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° Turno en las ciudades de Bella Unión, Chuy, Dolores, Paso de los Toros, Río Branco y Young**, los que se declararán constituidos a partir del día dieciséis de agosto de dos mil seis, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de dichas ciudades, los que en lo sucesivo pasarán a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1er. Turno y funcionarán en la misma oficina.-

**2°.-** Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1° y 2° Turnos de las referidas ciudades conocerán por períodos quincenales o aproximadamente quincenales, del primero al quince y del dieciséis al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-

**3°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Juzgados creados por la presente actuarán exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con excepción de aquéllos de naturaleza penal, aduanera, violencia doméstica, adolescentes infractores y menores en situación de riesgo.-

**4°.-** El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-

**5°.-** Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2006 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

**6°.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

**7°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

**8°.-** Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7571 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES DE TERCER TURNO – Ver Acordadas 7585 y 7601**

En Montevideo, a los once días del mes de agosto de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Roberto Parga Lista, Presidente Interino, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**I)** que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado, con competencia en materias no penales, debido al aumento de asuntos iniciados en la jurisdicción del Juzgado Letrado de Treinta y Tres de 2° turno, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

**II)** que por Resolución n° 223/06/12 se transformaron tres cargos vacantes de Juez de Paz Departamental del Interior en dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, disponiéndose asimismo que uno de esos cargos sería asignado a la ciudad de Treinta y Tres;

**ATENTO:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

**1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 3° Turno**, el que se declarará constituido a partir del día 16 de agosto de 2006, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° Turno y funcionará en la misma oficina.-

**2°.-** El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2006, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

**3°.-** Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Treinta y Tres de 2° y 3° Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.

**4°.-** A partir del 1° de enero de 2007 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Treinta y Tres de 2° y 3° Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.

El régimen de distribución de asuntos entre ambos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y 7126 en lo pertinente.-

**5°.-** Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° Turno permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

**6°.-** Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por el Magistrado de 3° Turno.-

**7°.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

**8°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

**9°.-** Comuníquese.-

---

### **ACORDADA 7572 – REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES (CEJU) – Ver Acordada 7794**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi, Presidente, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

#### **DIJO:**

#### **VISTOS:**

el proyecto de reglamentación del artículo 483 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 405 de la Ley n° 17.930, elevado a consideración de la Corporación por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay;

#### **CONSIDERANDO:**

**I)** que el artículo 483 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 405 de la Ley n° 17930, dispuso la inclusión del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay en la órbita del Poder Judicial, estableciéndose su autonomía técnica y dependencia directa de la Suprema Corte de Justicia;

**II)** que corresponde, en consecuencia, proceder a reglamentar sus cometidos, potestades, organización y funcionamiento, de conformidad con la norma legal citada;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE:

**1°.-** El Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) –incluido en la órbita del Poder Judicial por el artículo 483 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 405 de la Ley n° 17.930- dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica.

**2°.-** Serán cometidos del CEJU, los siguientes:

- a) Diseñar, organizar y dictar cursos de post-grado para aspirantes a ingresar a la Magistratura;
- b) Diseñar, organizar y dictar cursos de formación continua para Magistrados del Poder Judicial;
- c) Diseñar, organizar y dictar cursos de formación de formadores;
- d) Elaborar los programas de tales cursos;
- e) Seleccionar los profesores que tendrán a su cargo el dictado de los cursos;
- f) Establecer el sistema de evaluación;
- g) Brindar servicios de capacitación y de cooperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400

de la Ley n° 17.930;

h) Realizar toda otra tarea, de las comprendidas en su especialidad, que le encargue la Suprema Corte de Justicia o emerja de acuerdos o convenios debidamente homologados por la Corporación.

**3°.-** El CEJU será dirigido por una Comisión Directiva integrada por dos representantes de la Suprema Corte de Justicia, uno de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, uno del Ministerio de Educación y Cultura y uno de la Asociación de Magistrados del Uruguay. En este último caso, será designado por la Suprema Corte de Justicia de entre una terna propuesta por dicha Asociación. Los representantes durarán dos años en su función,

pudiendo ser reelectos y permanecerán en la misma hasta cuando quienes los sustituyan tomen posesión efectiva de sus cargos. El desempeño de tales cargos será de carácter honorario.

**4°.-** La Comisión Directiva designará un Presidente y un Secretario, quienes podrán ser reelectos. Se reunirá periódicamente a propuesta de cualesquiera de sus integrantes o del Director del CEJU, quien participará en las reuniones con voz y voto. Podrá sesionar con tres integrantes. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del Director del CEJU.

**5°.-** La Comisión Directiva elaborará, a propuesta del Director del CEJU, el plan de acción y el presupuesto anual del servicio, que serán elevados para su aprobación por la Corporación.

**6°.-** Habrá un Director Ejecutivo encargado de diseñar y proponer las políticas institucionales, así como de ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva.

Será designado por la Suprema Corte de Justicia de entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones por un período de cuatro años renovable por dos años más, debiendo ser persona de notoria versación en las materias que constituyan la especialidad del CEJU.

La Corporación establecerá su remuneración.

**7°.-** Habrá un Director de Capacitación encargado de asesorar a la Dirección respecto de la elaboración y supervisión técnica del plan de acción del servicio; la identificación de las necesidades de capacitación de los operadores de la Administración de Justicia; el diseño y ejecución de los ajustes a la currícula del curso de aspirantes; el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación adecuados a las diferentes instancias de formación previstas en el plan de acción; la asistencia y el asesoramiento pedagógico a los docentes; el diseño y edición de materiales de apoyo al desarrollo de los cursos; la capacitación de los docentes del servicio. Será designado por la Suprema Corte de Justicia.

**8°.-** El personal docente encargado de dictar los diferentes cursos será designado por la Comisión Directiva a propuesta del Director del CEJU, fijándose sus remuneraciones de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

El personal de asistencia técnica y de asesoramiento será designado por el Director del CEJU debiendo contar con la anuencia de la Comisión Directiva.

El personal administrativo y de servicio será designado por la Corporación.

**9°.-** Además del local, personal y medios que la Suprema Corte de Justicia asigne al CEJU, éste podrá recibir los apoyos que le presten la Facultad de Derecho, el Ministerio de Educación y Cultura y la Asociación de Magistrados del Uruguay. Asimismo podrá recibir apoyos de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con la normativa vigente.

**10°.-** La ejecución del presupuesto anual del CEJU y su contralor estarán a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

**11°.-** Comuníquese, circúlese y publíquese.-

---

#### **ACORDADA 7573 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE PAYSANDÚ CON EL JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ -**

En Montevideo, a los treinta días del mes de agosto de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS:**

estos autos caratulados: “Posibilidad de supresión de los Juzgados de Paz de 2ª Categoría y rurales”(Fa. 339/2004);

**CONSIDERANDO:**

**I)** que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003 la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, a fin de mejorar la distribución de los recursos, disminuyendo las erogaciones que el Poder Judicial debe realizar para su funcionamiento;

**II)** que por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales;

**III)** que conforme a lo informado por la División Servicios Inspectivos, en el departamento de Paysandú existe una situación que se encuentra comprendida dentro de los parámetros establecidos;

**ATENTO:**

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

**1°.-** Reorganizar el territorio jurisdiccional de la 2ª Sección judicial de Paysandú, conformando una comunidad geográfica con los juzgados de Paz Departamentales de 1°, 2° y 3° Turnos de dicho departamento.-

**2°.-** El Titular del Juzgado de Paz Departamental de Paysandú que por turno corresponda, actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 2ª Sección como único titular de ambos Juzgados.-



**3°.-** El Juez de Paz Departamental que de acuerdo a la presente Acordada atienda la comunidad geográfica, queda exonerado de intervenir en asuntos de competencia de urgencia penal y de familia y en materia laboral que correspondan a la sección limítrofe anexada. Dicha competencia será ejercida directamente por los Juzgados Letrados a cuya jurisdicción accedan.-

**4°.-** Se tendrá presente lo establecido por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y actuaciones administrativas no jurisdiccionales.-

**5°.-** El Magistrado de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieran a dicha sección judicial; 2) deberá comunicarse con División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

**6°.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.-

**7°.-** La presente Acordada regirá a partir del 1° de setiembre de 2006, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que se opongan a ella.-

**8°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

**9°.-** Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7574 - ESTUDIOS DE TÍTULOS POR ACTUARIOS DE JUZGADOS LETRADOS CIVILES Y DE FAMILIA DEL INTERIOR SOLICITADOS POR JUECES DE PAZ – Ver Acordada 7504**

En Montevideo, a los trece días del mes de setiembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTO y CONSIDERANDO:**

I) la nota remitida por el Colegio de Abogados por la cual solicitan a la Corporación la modificación de la Acordada n° 7504 de 20 de febrero de 2004, haciéndola compatible con las disposiciones del artículo 408 de la Ley n° 17.930;

II) que se estima conveniente acceder a la modificación propuesta;

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, art. 55 ordinal 6° de la Ley n° 15.750, y art. 408 de la Ley n° 17.930;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

**RESUELVE:**

**1°.-** Modifícase el numeral 1° de la Acordada n° 7504, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Encomendar a los señores Actuarios Escribanos de los Juzgados Letrados del Interior con competencia en materia civil, laboral y de familia, según la respectiva distribución departamental, el estudio de los títulos que oportunamente se les remitan por los Juzgados de Paz de la respectiva circunscripción territorial, a efectos de confeccionar el informe requerido por el artículo 386.4 del Código General del Proceso, conforme al sistema de distribución detallada en el Considerando IV de la presente resolución, salvo en aquellos casos en que la parte, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 386.5 del Código General del Proceso optara por nombrar un escribano público”.-*

**2°.-** Comuníquese.-”

---

**ACORDADA 7575 - FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ ADSRIPTOS DEL INTERIOR**

En Montevideo, a los quince días del mes de setiembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS:**

la situación de los Magistrados de las Sedes de Paz suprimidas o reorganizadas, que pasaron a formar parte de comunidades geográficas;

**CONSIDERANDO:**

I) que los mismos cumplen funciones como Jueces Adscriptos a otras sedes por lo cual es necesario reglamentar las condiciones y el cumplimiento de las funciones que desempeñan;

II) que sin perjuicio de la función asignada como adscriptos al Registro Civil se deberá tener presente que pueden ser designados como subrogantes en la función jurisdiccional propiamente dicha, así como colaborar, ya sea en materia civil o penal, en la redacción de proyectos de resoluciones, informes y decretos de trámite, sin perjuicio de la responsabilidad final del magistrado titular de la sede;

**III)** que no es posible asignarles funciones en materia penal, considerando que la audiencia de precepto no es delegable, así como tampoco la actuación como mediadores en materia civil, dado que no existe norma legal que expresamente les confiera tal competencia;

**IV)** que los Jueces Adscriptos en tanto miembros de la Judicatura, deberán ser calificados, y en su carrera judicial tendrán opción al ascenso a Juzgados de mayor categoría;

**ATENTO:**

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y a lo establecido en la Ley 15.750, modificativas y concordantes;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Los Jueces que se desempeñan como Oficiales de Estado Civil podrán ser designados como subrogantes.-

**2°.-** Los Jueces adscriptos a las Sedes, ya sea en materia penal o civil ampliada, podrán colaborar en la redacción de proyectos de resoluciones, informes y decretos de trámite, sin perjuicio de la responsabilidad del Magistrado titular de la sede, no pudiendo actuar en materia penal ni como mediador en materia civil.-

**3°.-** Los Jueces adscriptos ya sea como Oficiales del Registro de Estado Civil o a las sedes de las distintas materias, serán calificados y en su carrera tendrán opción de ascenso, pudiendo ser designados en Juzgados de mayor categoría.-

**4°.-** Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7576 – REGLAMENTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA**

En Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

que se considera imprescindible reglamentar el funcionamiento de la Defensa Pública (art. 398 de la Ley n° 17.930);

**ATENTO:**

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2° de la Constitución de la República y lo establecido en el artículo 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** La Defensa Pública será ejercida por la Dirección Nacional de Defensa Pública y las Defensorías Públicas de todo el territorio nacional.-

**2°.-** La Dirección Nacional de Defensa Pública estará integrada por un Director y por los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares necesarios para la correcta prestación del servicio.-

**3°.-** En caso de licencia del Director, desempeñará sus funciones el Subdirector o quien haga sus veces.-

**4°.-** Corresponde a la Dirección Nacional de Defensa Pública ejercer la superintendencia directiva, correctiva y consultiva de las Defensorías Públicas, sin perjuicio de las competencias de la Suprema Corte de Justicia (art. 239 ord. 2° de la Constitución) y de la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

**5°.-** Habrá las siguientes Defensorías Públicas: a) en Montevideo en materias: Civil, Criminal, del Trabajo, de Familia, de Adolescentes Infractores y de Ejecución Penal; b) en el interior, en las ciudades asiento de Juzgados Letrados, así como en la ciudad de Rincón de la Bolsa.-

**6°.-** Dichas Defensorías serán dirigidas, respectivamente, por sus Directores en Montevideo y por quienes ostenten las jefaturas administrativas en el interior, los que gozarán de las máximas facultades legales dentro de sus respectivas oficinas.-

**7°.-** Las Defensorías contarán con Defensores Públicos para el cumplimiento de sus cometidos.-

**8°.-** Podrá haber Procuradores, quienes deberán asistir a los Defensores Públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada n° 7421 de 2 de abril de 2001.-

**9°.-** En todo lo no previsto por esta resolución regirá el Reglamento General de Oficinas Judiciales, y en cuanto a las calificaciones, lo dispuesto por la Acordada n° 7525 de 20 de agosto de 2004.-

**10°.-** Comuníquese.-

**ACORDADA 7577 – REGLAMENTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE  
TODAS LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS A DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y  
PRESUPUESTO -**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

I) la reglamentación del funcionamiento del servicio de la Defensa Pública establecido por Acordada n° 7576 de fecha 20 de setiembre de 2006;

II) que el inciso 1° del ord. 4° de la Acordada n° 7355 de 24 de junio de 1998 establece:

“El Secretario II Abogado Defensor de Oficio tendrá las funciones de coordinación del Servicio de Asistencia Letrada del Interior y los siguientes cometidos:

Control, clasificación, recopilación y posterior envío a División Planeamiento y Presupuesto de los datos estadísticos de todas las Defensorías de Oficio del País. Los referidos datos estadísticos se expedirán por cada una de las Defensorías de Oficio, en los formularios que al efecto determine División Planeamiento y Presupuesto en coordinación con División Servicios Inspectivos”;

III) que por la Resolución n° 566/99/30 de 29 de noviembre de 1999 de la Suprema Corte de Justicia aprobó el "Proyecto de Relevamiento de Datos Estadísticos de las Defensorías de Oficio”;

IV) que se mantiene la necesidad de que la Corporación y la Dirección General de los Servicios Administrativos cuenten con información estadística unificada y periódica, en tiempo y forma, de todo el Servicio de Defensa Pública;

V) que el Departamento de Estadísticas de la División Planeamiento y Presupuesto posee la infraestructura de recursos así como antecedentes y experiencia respecto de la instrumentación y aplicación de procedimientos de recolección y procesamiento de datos estadísticos;

**ATENTO:**

a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** La División Planeamiento y Presupuesto, a través del Departamento de Estadísticas, asumirá desde el 1° de enero de 2007 las funciones de recepción, control, clasificación, recopilación y procesamiento de los datos estadísticos de todas las Defensorías Públicas del País.-

**2°.-** Los referidos datos estadísticos se expedirán por cada una de las Defensorías Públicas según instructivo y formularios que al efecto determine División Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Dirección Nacional de la Defensa Pública y con la División Servicios Inspectivos.-

**3°.-** La Dirección Nacional de la Defensa Pública dispondrá de tiempo hasta el día 28 de febrero de 2007 para remitir a la División Planeamiento y Presupuesto la Base con la información correspondiente a la actividad del año 2006 de todos los Defensores Públicos del País.-

**4°.-** La Dirección de la Defensa Pública suministrará a la División Planeamiento y Presupuesto la información que se le requiera a los efectos del control de consistencia y completitud de los datos estadísticos que remitan los Señores Defensores Públicos.-

**5°.-** Los Defensores Públicos del Interior de la República remitirán a la Dirección Nacional de la Defensa Pública un legajo de las copias, con sus respectivas fechas de presentación, de todos los escritos que hubieren presentado en cumplimiento de su función, según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 271/980 de 13 de mayo de 1980.-

**6°.-** Se derogan las disposiciones de la Acordada n° 7355 de 24 de junio de 1998 que se opongan a la presente.-

**7°.-** Comuníquese.-

**ACORDADA 7578 - PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DATOS PERSONALES (INCLUIDOS LOS  
DATOS SENSIBLES) – Ver Acordada 7564**

En Montevideo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

que las diferencias y dificultades surgidas con motivo de la interpretación y aplicación de la Acordada n° 7564 de diez de febrero del dos mil seis (Circular n° 8/06), tornan conveniente disponer la suspensión de su vigencia, así como la posterior integración de una Comisión que deberá proceder a revisar su texto de modo de contemplar y armonizar adecuadamente los diversos principios, derechos e intereses involucrados;

**ATENTO:**

a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 ord 8° de la Constitución Nacional;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Dispónese la suspensión de la vigencia de la Acordada n° 7564 de diez de febrero del dos mil seis.-

**2°.-** Comuníquese.-”

---

**ACORDADA 7579 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA QUINTA SECCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO**

En Montevideo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**VISTAS:**

estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 5ª sección judicial de Río Negro (Pueblo Algorta);

**CONSIDERANDO:**

**I)** que de lo informado por División Servicios Inspectivos surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 5ª sección judicial de Río Negro;

**II)** los datos estadísticos evaluados y la ubicación del juzgado, con asiento en Pueblo Algorta, con todos los servicios públicos esenciales, y ubicado dentro de una zona de gran incremento industrial y forestal, indican que podría accederse al aumento de categoría;

**III)** que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar la categoría de los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorgan el artículo 526 ord. 2° de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el artículo 371 de la Ley n° 16.320 del 1° de noviembre de 1992;

**ATENTO:**

a las pautas antes reseñadas, al informe mencionado y a las disposiciones legales consignadas;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Elevar, a partir del 1° de noviembre de 2006, al Juzgado de Paz de la 5ª Sección Judicial del Departamento de Río Negro, de su actual situación de Juzgado de Paz de Segunda Categoría a Juzgado de Paz de Primera Categoría.-

**2°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

**3°.-** Comuníquese.-

---

**ACORDADA 7580 – REGLAMENTO DE LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES – Ver Acordada 7367**

En Montevideo, a los tres días del mes de noviembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

**I)** que por Acordada n° 7367 de 1° de marzo de 1999, se aprobó la organización y cometidos de la División Remates y Depósitos Judiciales, conforme a la normativa legal vigente en la materia, la que fuera modificada, con la finalidad de mejorar su operativa, por las Acordadas n° 7379 de 20 de agosto de 1999 y n° 7413 de 1° de febrero de 2001;

**II)** que en aquellos casos en que las sedes judiciales no cumplen con el plazo previsto por el artículo 13 de la Acordada n° 7367, se producen inconvenientes en la operativa de la División, con los consiguientes perjuicios en la administración de los recursos humanos y materiales;

**III)** que atento a ello, la Corporación arbitrará los medios a su alcance a fin de evitar perjuicios e inconvenientes en la operativa de la administración de justicia;

**ATENTO:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Modificar el artículo 13 de la Acordada n° 7367 de 1° de marzo de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art.13) En todos los casos deberá notificarse con una antelación mínima de 90 días al Tribunal que ordenó el depósito, procediéndose al remate si no mediare oposición dentro de los 30 días siguientes de recibida la respectiva comunicación. Si el Tribunal, con los datos obrantes en la División, se opusiera al remate del bien, por no poder ubicar los antecedentes respectivos, la Suprema Corte de Justicia podrá autorizar la venta correspondiente.*

*En los casos en que el Tribunal se opusiere fuera del plazo previsto en el inciso anterior, la División Remates y Depósitos Judiciales dará cuenta a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la que previo informe de la Sede, lo pondrá a consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que adopte las medidas correctivas que correspondiere.”*

2°.- Reiterar a todas las sedes judiciales del país el estricto cumplimiento de la obligación de llevar el libro previsto en el artículo 2 de la Acordada n° 7295 de 10 de setiembre de 1996, encomendando a División Servicios Inspectivos el contralor pertinente.-

3°.- Que se comunique, circule, publique e inserte en el sitio web.-”

## **ACORDADA 7581 – PERFIL Y COMETIDOS DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES**

En Montevideo, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi, Presidente, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

### **VISTOS:**

el informe presentado por la Comisión creada con la finalidad de definir el perfil y cometidos del cargo de Secretario I de Tribunal de Apelaciones;

### **CONSIDERANDO:**

I) los integrantes de la Comisión informan que luego del análisis crítico de la labor que cumplen actualmente los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, coinciden en la necesidad de adecuar el perfil y cometidos del cargo en referencia a los nuevos requerimientos del Poder Judicial;

II) estiman trascendente jerarquizar el cargo, habida cuenta de que el mismo es desempeñado por profesionales universitarios y en tal razón, dada la formación técnica y experiencia, se encuentran capacitados para un apoyo más directo en la labor jurisdiccional cumplida por los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

III) acorde a lo dispuesto en el art. 117 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985: “*Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces*”.

IV) que sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 119, 123, 126 a 129 de la Ley n° 15.750, como asimismo Acordadas y Resoluciones que esta Corporación ha dictado y están actualmente vigentes, los Sres. Secretarios de los Tribunales de Apelaciones deberán cumplir las tareas que se dirán;

### **ATENTO:**

a lo expuesto;

## **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **RESUELVE**

1°.- Los Señores Secretarios de Tribunal de Apelaciones deberán realizar las tareas que a continuación se dirán, sin perjuicio de las que actualmente cumplen:

#### **I.- RESEÑA.**

1) Recibido un expediente en el Tribunal, se debe hacer constar la fecha (art. 208 inc. 1 CGP.).

2) Dentro del plazo de 10 días de recibido el expediente debe proveerse lo que por Derecho corresponde previo contralor de los siguientes extremos:

a) cumplimiento en los Órganos “a quo” de lo dispuesto por Acordadas n° 252 de 17 de setiembre de 1965, n° 7.341 de 21 de noviembre de 1997; asimismo, Acordada n° 7.099 de 12 de abril de 1991 con la modificación introducida por Acordada n° 7.395 de 10 de mayo de 2000 y n° 7.422 de 2 de abril de 2001;

b) tempestividad del recurso deducido;

c) si el Tribunal ante el cual ingresa un asunto es el competente para conocer en el mismo;

d) si la personería ha sido debidamente acreditada y la foliatura es correcta;

e) efecto con que fue otorgada la apelación;

f) alcance literal de lo dispositivo de la decisión del “a quo” impugnada;

g) individualizar qué litigante apela y si hubo adhesión;

h) descripción de respectivos agravios.

3) Emitida la primera providencia del Tribunal, cuenta el Sr. Secretario con un nuevo plazo de diez días computables desde que quedare firme la referida providencia o, en su caso, desde la última actuación, para elevar los autos a estudio, pudiendo completar lo que no hubiere cumplido en el primer plazo de 10 días, de acuerdo a lo previsto en el art. 208 incs. 1 y 2 CGP.

4) Los plazos precedentemente señalados no se aplican a la materia penal.

5) Si bien la ampliación de la reseña indicada debe cumplirse personalmente por los Sres. Secretarios, éstos pueden delegar en funcionarios administrativos su realización cumpliendo, salvo casos excepcionales, una labor de supervisión.

6) La reseña debe efectuarse en computadora e implementarse en diskette el cual se adjuntará al expediente cuando se eleve a estudio. De ser posible, es dable se envíe a la dirección electrónica de los Sres. Ministros que tengan intervención en el caso.

#### **II.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

Si en el contralor preindicado supra I, 2) se advirtiere una irregularidad formal obstativa a la prosecución del trámite, los Sres. Secretarios elaborarán un proyecto de Resolución para su consideración en el primer Acuerdo.

#### **III.- FICHAS DE JURISPRUDENCIA.**

Los Sres. Secretarios confeccionarán un fichaje de jurisprudencia interna del Tribunal en referencia a asuntos que los Sres. Ministros estimen de importancia.

**IV.- APOYO EN BÚSQUEDA DE MATERIAL.**

Los Sres. Secretarios realizarán la búsqueda de legislación, doctrina y/o jurisprudencia que los Sres. Ministros así lo requieran.

En caso de existir sobre algún asunto sometido a estudio fichaje de antecedente jurisprudencial, así se hará saber en el contenido de la reseña a efectuarse.

**V.- INFORME SOBRE LA BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL (BJN).**

A los efectos de cumplir con los requerimientos de la Comisión que trabaja en la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN) dentro del Convenio con Francia, los Sres. Secretarios procederán a:

- 1) asignar al personal administrativo la tarea de ingreso de la información que no sea de sustancia jurídica;
- 2) brindar la siguiente información:
  - a) señalar la importancia de la sentencia (previa consulta con los Sres. Ministros) entre Alta, Media o Baja;
  - b) resumir los hechos jurídicamente relevantes (ABSTRACT);
  - c) identificación de los Institutos Jurídicos analizados asociándolos con las estructuras desarrolladas por la

Comisión Convenio con Francia.

Para esta labor será necesaria una capacitación previa de los Sres. Secretarios (que podrá estar a cargo del CEJU, DICAP y en coordinación con la Comisión Convenio con Francia), debiendo contar con asesoramiento del Departamento de Jurisprudencia.

El Presidente del Tribunal de Apelaciones hará constar su conformidad con el informe efectuado por el Sr. Secretario. Asimismo y para colaborar en la tarea referente al informe sobre la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN) podrán requerir la colaboración de funcionarios pasantes.

**2°.- Comuníquese.**

---

**ACORDADA 7582 – APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ALEATORIO DE ASIGNACIÓN DE TURNOS PARA EXPEDIENTES REMITIDOS POR LOS JUZGADOS LETRADOS DEL INTERIOR A SEDES PENALES Y ADUANERAS – Ver Acordada 7485**

En Montevideo, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi, Presidente, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

Que por Acordada n° 7485 de 4 de junio de 2003 se estableció el régimen aleatorio de asignación de turnos para expedientes que los Juzgados Letrados del Interior de la República remiten a la Capital en régimen de alzada, reglamentándose en la misma el procedimiento a seguir y la forma de remisión posterior de las actuaciones;

**CONSIDERANDO:**

**I)** que de acuerdo a sugerencias recibidas y que se comparten, se ha entendido pertinente por esta Corporación, por motivos similares a los que fundaron la anterior, hacer extensivo este mismo régimen de asignación aleatoria de turno a los expedientes que se remiten en alzada desde los Juzgados Letrados del Interior de la República en materia Penal y Aduanera.-

**II)** que puede también procederse de esa forma en los casos de expedientes elevados en alzada por el Juzgado Letrado de Aduana de la capital;

**III)** que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación ha prestado su conformidad a la asignación aleatoria para determinar la Fiscalía Letrada en lo Penal y de Aduana y Hacienda competente, según se tratare de apelaciones provenientes del interior del país en materia penal o en materia aduanera en su caso, y no así para expedientes de la materia aduanera de Montevideo que se elevan en apelación;

**IV)** que la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos ha manifestado estar en condiciones de asumir estas funciones;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

**1°.-** A partir del día 1° de enero de 2007 serán aplicables, en su totalidad, las disposiciones de la Acordada n° 7485 de 4 de junio de 2003, comunicada por Circular n° 40 de 5 de junio de 2003, a los expedientes de la materia Penal y/o Aduana, cuando en ellos se interpongan por primera vez recursos sobre decisiones dictadas por los Juzgados Letrados del Interior de la República y para aquéllos de la misma especie de la materia de Aduana de la Capital.-

**2°.-** En este último caso, Aduana de la Capital, se asignará aleatoriamente la alzada, manteniéndose la Fiscalía Letrada Nacional de Aduana y Hacienda que intervino anteriormente en los autos. El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Aduana deberá comunicar a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos la Fiscalía originalmente interviniente, cuando solicite la asignación de alzada.-

**3°.-** Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente.-

**4°.-** Comuníquese.-

**ACORDADA 7583 - REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERITOS – Ver Acordada 7449**

En Montevideo, a los trece días del mes de diciembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi, Presidente, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I)** que por Acordada n° 7449 de 20 de febrero de 2002 se aprobó el Reglamento que establece las condiciones de idoneidad de los técnicos interesados en cumplir funciones periciales y ser incluidos en el Registro Único de Peritos.-

**II)** que en su artículo 16 se establece el período de inscripción en el mencionado Registro;

**III)** que a efectos de agilizar las actualizaciones se entiende conveniente modificar el período de inscripción;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Sustitúyese el artículo 16° del Reglamento aprobado por Acordada n° 7449 de 20 de febrero de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 16°.-** *El período de inscripción se extenderá desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el último día hábil del mes de abril del año en que se realice el llamado.-*

**2°.-** Comuníquese.-”

**ACORDADA 7584 - NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL – Modifica Acordada 7533**

En Montevideo, a los trece días del mes de diciembre de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi, Presidente, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

**DIJO:**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I)** que ante las reiteradas denuncias ocasionadas por la autorización de escrituras sin matriz, se integró una Comisión Interinstitucional con representantes de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Caja Notarial de Seguridad Social, Dirección General de Registros, Asociación de Actuarios Judiciales del Uruguay, Dirección General Impositiva y del Poder Judicial, a efectos de instrumentar garantías que procuren evitar los perjuicios que dichas irregularidades ocasionan;

**II)** que sin perjuicio de las futuras adecuaciones que en el ámbito informático se implementarán, se hace necesario adecuar la Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, que aprobó el nuevo Reglamento Notarial;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.-** Modificar los artículos del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, que a continuación se mencionan y que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 62.-** *La habilitación en los otros departamentos de la República, la practicarán los Jueces Letrados de Primera Instancia en materia civil que tengan competencia territorial en el lugar donde el Escribano ejerce habitual y principalmente la profesión.*

*En caso de existir más de un Juzgado con competencia civil, la habilitación se hará en forma alternada, por orden ascendente, un año en cada Juzgado, a partir del 1° de enero de cada año.*

*Los Juzgados competentes deberán remitir diariamente a la Inspección General de Registros Notariales las solicitudes de rúbrica (o la nómina de cuadernillos de Protocolo) que hayan habilitado en el día.-*

*La responsabilidad de la remisión diaria será exclusiva responsabilidad del Actuario Titular de la sede que tiene a su cargo la rúbrica de Protocolo.-*

**Art. 225.-** *Las primeras copias o los primeros testimonios de protocolización comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:*

*a) la indicación de la calidad de primera copia o primer testimonio y de su compulsión con la matriz;*

*b) el nombre de la parte o persona para quien se da y, además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinado, o por qué contrato se expide, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 a 224;*

*c) el mandato judicial, cuando sea pertinente, haciendo referencia al expediente en que fue dictado y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;*

*d) el lugar y la fecha de expedición de la copia o testimonio;*

*f) el signo, firma, rúbrica y sello del Escribano.*

*Tratándose de primeras copias de escrituras deberá establecerse además la serie y número del papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz así como el número de copias que se expiden.-*

**Art. 230.-** La segunda o ulterior copia comprenderá, además del contenido íntegro y literal de la matriz, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

a) la indicación de la calidad de segunda o ulterior copia y de su compulsas con la matriz, estableciendo la serie y número del papel notarial en que fue expendida y autorizada la matriz y su compulsas.

b) el nombre de la parte o persona para quien se da, y además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinada, o por qué contrato se expide, cuando corresponda, según como se hubiera expedido la copia perdida, sustraída o extraviada;

c) el mandato judicial, haciendo referencia al expediente, número y fecha de la resolución y Juzgado competente;

d) el lugar y la fecha de su expedición;

e) la o las notas marginales de las copias que se hubieran expedido de esa matriz;

f) el signo, firma, rúbrica y sello del Escribano.

**Art. 246.-** El testimonio por exhibición comprenderá, en este caso:

I) el contenido íntegro y literal de la matriz;

II) la refrendata o "concuerta", que expresará:

a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del papel notarial en que fue extendido;

b) el hecho de haber tenido a la vista la escritura que reproduce y haber realizado personalmente el cotejo del testimonio con ella, a fin de comprobar su fidelidad;

c) el nombre de la parte o persona para quien se da y, además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinado, o por qué contrato se expide, cuando corresponda, según como hubiere sido expedida la copia respectiva;

d) el mandato judicial, cuando proceda, haciendo referencia al expediente en que fue dictado y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;

e) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.266;

f) el lugar y la fecha de su expedición;

g) el signo, firma, rúbrica y sello del Escribano autorizante.

**Art. 284.-** Las relaciones a presentar por los Escribanos contendrán los siguientes datos:

a) naturaleza del acto;

b) nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, cédula de identidad u otro documento identificatorio oficial en caso de ser extranjero, domicilio y profesión del otorgante;

c) el lugar y la fecha de su nacimiento;

d) lugar y fecha del otorgamiento;

e) nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio de los testigos;

f) nombres, apellidos, domicilio y teléfono del autorizante;

g) serie y número del papel notarial en que se extendió y autorizó la matriz;

h) en el caso previsto en el artículo 281 inciso final, la declaración de si al momento de la presentación de la relación el otorgante vive o falleció;

i) firma y sello del Escribano.

**2°.- Comuníquese.-"**

-----